



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Secesión de mayor cuantía
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00088 -00
Demandantes	Humberto de Jesús, Hernando Javier Sierra Carmona y Jaime Alberto Piedrahita Sierra en representación de Marta Fabiola Sierra Carmona
Causante	Mariela Sierra Carmona
Auto int.	Nro. 472
Asunto	Rechaza demanda por competencia por el factor cuantía. Remite a los Juzgados de Familia de Medellín

El artículo 25 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia por el factor cuantía indica:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Ahora, sobre la determinación de la cuantía, el art. 26 del Estatuto Procesal Civil reza:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En consecuencia, la competencia por el factor cuantía, en tratándose de procesos de sucesión, como es el caso, deberá establecerse de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor catastral del bien, el cual, de acuerdo con la prueba que obra en pdf. 005, pág. 10, para el año 2022 (fecha de presentación de la demanda), ascendía a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$183.973.000), suma que supera el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda (año 2022), la cual correspondía para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$150.000.000)**, y por ende la competencia del asunto radica en los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío a través de la Oficina Judicial de Medellín.

Así las cosas, por el factor cuantía la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá el envío del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN DE MAYOR CUANTÍA, promovida por HUMBERTO DE JESÚS, HERNANDO JAVIER SIERRA CARMONA y JAIME ALBERTO PIEDRAHITA SIERRA en representación de MARTA FABIOLA SIERRA CARMONA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11fe764f59e80fc873453cabb5aa022efa99e2e7736b1881f207a512b1a74c**
Documento generado en 14/03/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>